SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su Gerente General, [redacted] y [redacted], respectivamente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de hijos de la fenecida

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], y quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00333, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el recurso de apelación incidental incoado por* [redacted], *S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *acoge el recurso de apelación principal incoado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, modifica la letra B y C del ordinal segundo de la sentencia recurrida, fijando el monto indemnizatorio en la suma de RD$4,000,000.00 de pesos moneda nacional de curso legal, para ser repartidos en partes iguales entre los demandantes.* ***TERCERO:*** *fija el interés judicial en 1.5% sobre el monto indemnizatorio computado mes por mes desde la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *condena a la parte recurrente incidental* [redacted] *S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 222-2024, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 197/3/2024, instrumentado en fecha 1 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad ya expuesta. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

a) producto del incendio que culminó con la vida de [redacted], sus hijos y actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que al tenor de la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00041, dictada en fecha 16 de enero de 2023, acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más los intereses judiciales generados por esta suma, a razón de un 1% mensual, computado a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por los demandantes primigenios e incidental-total por la compañía demandada, conforme sentencia núm. 2023-00333, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la corte *a qua*, que decidió rechazar el recurso promovido por Edenorte, acoger el recurso principal y modificar los ordinales *b)* y *c)* de la decisión apelada, en el contexto de aumentar la condena a la cantidad de RD$4,000,000.00, así como también los intereses judiciales a un 1.5% mensual, cuyo cálculo iniciaría a correr a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución del fallo intervenido y, confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas sobre la guarda de la cosa inanimada, así como sobre la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación de Edenorte; **Tercero:** Improcedencia del cómputo del interés judicial compensatorio.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones del testigo a cargo, falta de motivos e improcedencia del cómputo de los intereses judiciales, los cuales se enmarcan dentro

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y las declaraciones del informativo testimonial a cargo e incurrió en falta de motivos con lo que aplicó incorrectamente la ley que rige la materia, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***a)*** que validó la ocurrencia del incendio en la forma expuesta por los recurridos y atribuyó su responsabilidad a Edenorte, con base en las declaraciones ambiguas y contradictorias

del testigo a cargo, quien no tiene el conocimiento técnico para validar que el hecho se debió a una fluctuación del voltaje eléctrico; ***b)*** que de la aportada certificación del Cuerpo de Bomberos, claramente se retiene que fueron utilizadas las palabras *se presume* para referir que un corto circuito produjo el incendio, documento que también carece de valor probatorio porque su entidad emisora no indicó haber realizado un estudio técnico que determinara la causa del fuego y esto así, porque su uso es meramente referencial, pues levantamientos de esta índole escapan de su competencia, contrario a lo que sucede con las certificaciones de la Superintendencia de Electricidad; ***c)*** que la alzada ratificó el fallo del tribunal de primer grado, en cuanto a la admisión de la demanda, sin establecer los motivos de hecho y de derecho por los cuales a Edenorte se le atribuyó la responsabilidad del incendio y sus derivados daños.

8) Al respecto, los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que, de ser cierto que la Superintendencia de Electricidad es la única facultada para validar la existencia de una fluctuación anómala en el servicio eléctrico, podía Edenorte depositar una certificación emitida por dicha entidad en sede de apelación; que en el expediente no consta depositada ninguna prueba que exima de responsabilidad a Edenorte en lo referente al siniestro acaecido; por lo que no hay forma de rebatir que el fluido de su propiedad escapó de su control y provocó los daños cuya reparación se exigió.

9) Para atribuir responsabilidad a Edenorte por el incendio y la defunción en cuestión que este provocó, la corte se basó en los siguientes motivos:

> *Que, consta en el expediente las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó: '…, esa noche la luz estaba que se iba y venía, entonces en hora de la 12 de la noche volvió y pestañó, yo estaba mirando el juego, yo vuelvo y enciendo el televisor, me tiró un humazo y salgo para fuera porque escucho el alambre, entonces entro a encender una lámpara para ver lo que pasó, cuando salgo de nuevo veo la casa con el cable de arriba tirando mucho fuego, después veo que la señora Carmen sale arrastrando a alguien, quien es su madre, yo tenía una toalla encima y llegaron los vecinos, la montaron en una guagua y la llevaron al lugar más cercano para darle los primeros auxilios, al otro día llegó EDENORTE a resolver pero ya no había tiempo, a la mujer la llevaron a Santo Domingo y a los días murió, ella estaba quemada en la mano y en los pies, ellas tenían pal de días mudadas ahí, yo le apagué la llama con una toalla que tenía encima, ella estaban gritando, era viernes amanecer sábado, cuando los bomberos llegaron ya estaba todo quemado, hay gente que llamaron a EDENORTE que estaba tirando candela los alambres, EDENORTE nunca iba, también se me quemó una nevera antes y ellos no hicieron caso, yo pude arreglar mi televisión pero sufrió daño según el corto circuito, eso fue la noche que se quemó la casa de la señora; no tengo relación con la parte demandante, ellos se mudaron y yo las veía fuera barriendo, el hecho ocurrió el 30 de noviembre del 2019 a las 12 y algo de la noche, el cable que iba hacia la casa de la señora fue que entró el incendio, la señora comenzó a vocear pero al ser tarde de la noche, fue por encima que entró el cable, cuando la señora salió estaba prendida, no tengo idea si tiene contador, pero sí hay contadores por ahí, había luz en el momento del hecho. La señora estaba prendida en candela, la espalda con todo, llegó una señora prendida en fuego, ella salvó a la mamá y ella también estaba quemada, quien murió fue la hija de la señora, la hija sacó a la mamá pero*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

estaba prendida en candela, ellas se mudaron hace un par de meses, tenía como 50 y pico de años, la mamá era más mayor, obviamente, solo dijeron que se murió la hija, supuestamente la casa era o es del esposo de ella, la casa es de madera y tabla, mitad de madera y mitad de tabla y con zinc, tenía como tres habitaciones y un baño, estaba casi pegada de un poste de luz, tenía galería'. …Que, por su parte del examen de la certificación del Cuerpo de Bombero, descrita en otra parte de esta sentencia, la corte considera que no es concluyente en razón de que los bomberos indican: '(...) La causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa. En dicho evento resultó con quemaduras de tercer grado la señora [redacted]'.

10) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

Que, finalmente, el informe técnico realizado por la demandada, [redacted], S.A., concluye que la causa del siniestro no fue un cortocircuito, que, con relación a este medio de prueba, la corte decide lo siguiente: Que, es generalmente reconocido el principio según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba en justicia'. En ese sentido, jamás la confesión de un informe producido por las partes puede por sí sola ser tomada como un medio de prueba en el juicio que favorezca a quien la produce, razón por la cual ese medio solo prueba, cuando contenga una verdadera confesión, esto es, cuando el contenido del informe aparezca con manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien la produce o cuando ese informe técnico pueda ser corroborado por otro medio de prueba. Que, el informe técnico presentado tiene su fuente de creación o manufactura de manos de la propia demandada, [redacted], S.A., la cual lo considera correcto en razón de que las fotografías que le acompaña… muestran que el medidor eléctrico no muestra señales de alteración. Que, de todas las pruebas analizadas, esta corte le parece más acertada la prueba testimonial en

> *razón de que no se evidencian saltos ni vacíos en la narración, así como no se observan contradicciones internas, que, si bien el informe técnico la contradice en el sentido de considerarla como descartable el hecho de un cortocircuito externo, pues el medidor está intacto, no menos cierto es que estas afirmaciones sin pruebas independientes que la corroboren, pues tal afirmación no lo hace creíble. Que, además, es generalmente reconocido por la ciencia de la ingeniería eléctrica que no necesariamente cuando se produce un alto voltaje el medidor sufre daños físicos visibles y, por tanto, para determinar si el alto voltaje se produjo es necesario someter el medidor a un análisis en el laboratorio correspondiente, el cual puede determinar si por efecto del calor transmitido hubo o no una subida en el voltaje. Que, también es reconocido que es posible determinar si hubo un alto voltaje por medio del examen de laboratorio que se hace al transformador que alimenta al sector al que está destinado, cuyo examen debe procurar determinar si la máquina interna del aparato opera correctamente, dado que ella es la encargada de adecuar el voltaje para que la electricidad llegue a su destino final de manera segura. Por tanto, al no existir los elementos que complementen el referido informe técnico, esa prueba se considera incompleta.*

11) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la sede de segundo grado en sustento de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que, en tales circunstancias, queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño. Que, esta Corte de Apelación*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *concluye que el incendio se debió a la inestabilidad en las fluctuaciones del voltaje dado a que el testigo manifestó que la luz subía y bajaba y que cuando llegó la energía eléctrica de su televisor se vio salir humo. Por tanto, la responsabilidad civil de la demandada,* [redacted]*, S.A., está comprometida.*

12) Conforme criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 25 y 29, 13 de junio de 2012 y 20 de noviembre de 2013, B. J's. 1219 y 1236, respectivamente.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) Se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

soberano para apreciar su alcance probatorio[6], y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estas no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[7].

15) Sin desmedro de lo antes indicado, esta Sala ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje u otras irregularidades en el suministro de electricidad[8], por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos[9], como son cuando el servicio

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[8] SCJ, Primera Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte se sustentó en las declaraciones del señor [redacted], con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 11 de marzo de 2021, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *esa noche la luz estaba que se iba y venía, entonces en hora de la 12 de la noche volvió y pestañó, …, yo vuelvo y enciendo el televisor, me tiró un humazo y salgo para fuera porque escucho el alambre, entonces entro a encender una lámpara para ver lo que pasó, cuando salgo de nuevo veo la casa con el cable de arriba tirando mucho fuego, después veo que la señora Carmen sale arrastrando a alguien, quien es su madre, …, la montaron en una guagua y la llevaron al lugar más cercano para darle los primeros auxilios, al otro día llegó EDENORTE a resolver pero ya no había tiempo, a la mujer la llevaron a Santo Domingo y a los días murió.*

17) Del análisis del testimonio coligió que el incendio lo produjo un alto voltaje en el cableado eléctrico externo propiedad de Edenorte, al momento en que se registró un nivel de corriente que superó los estándares normales de la tensión eléctrica

(*inestabilidad en las fluctuaciones del voltaje)*, por lo que, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de Edenorte, lo que fue la causa generadora del incendio en la morada donde residía la hoy fenecida, madre de los actuales recurridos, correspondía entonces a la concesionaria demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio[10], lo que no ocurrió en este caso, ya que del fallo se evidencia que la alzada prescindió del valor probatorio eventualmente derivable del informe técnico aportado por la hoy recurrente por ser de su autoría, en virtud de la máxima de que *nadie puede prevalecerse de su propia prueba para actuar en justicia*, concluyendo que este informe al no haberle acompañado otra prueba independiente que robusteciera su contenido, constituía una prueba precaria para la determinación de la verdad jurídica del proceso.

18) En lo que respecta a la presunta ausencia de preparación técnico-profesional del Cuerpo de Bomberos de Salcedo, que emitió una certificación que al entender de la recurrente, gravitó activamente en la decisión impugnada; de la lectura de esta última, específicamente en su considerando núm. 10, fácilmente se comprueba que fue la propia alzada que consideró esta certificación no *concluyente* para derivar de su contenido alguna apreciación fáctica que pudiera edificarla en su análisis e incidir en

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 17, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

su decisión, pues el levantamiento de esa brigada solo arrojó una suposición de lo que allí generó el siniestro (*se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa*), es decir, estos no realizaron una pesquisa que concluyentemente señalara a Edenorte como responsable de la causa generadora del incendio.

19) No obstante, para fines de consumo de la recurrente es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, este es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados[11], en ese sentido, asimismo enfatizamos, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.

20) En suma -y en lo que ha sido objeto de cuestionamiento y consecuente análisis-, de la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que el fallo recurrido se encuentra dotado de motivación y fundamentos legales adecuados y

[11] SCJ, Primera Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1328.

suficientes, de un correcto alcance y sentido de los hechos, de una justa y soberana apreciación de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio y, sobre todo, de una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que se desestiman las infracciones procesales que se examinan.

21) La recurrente en la explicación de una vertiente de su segundo medio de casación denuncia que la corte incurrió en falta de motivos, pues no justificó el aumento de la suma indemnizatoria otorgada por el tribunal que estatuyó en primer lugar.

22) Los recurridos solicitan el rechazo del aspecto sin referirse propiamente a lo alegado, pues meramente indican que la corte *ha motivado/justificado el fallo de la sentencia que nos ocupa*.

23) Del fallo impugnado se advierte que la corte decidió aumentar a la suma de RD$4,000,000.00, la indemnización otorgada a los hoy recurridos, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, en atención de los siguientes razonamientos:

> *Que, respecto al daño, esta Corte de Apelación lo ha definido como la disminución física (cuerpo y mente) o patrimonial que sufre la víctima, así como el daño moral reflejado en el sufrimiento, angustia, estrés, entre otros aspectos. En ese sentido, la corte comprueba que, desde el punto de vista emocional, los hijos pierden la*

> *oportunidad de solidaridad, amor, apoyo, devoción, aun y cuando los hijos fueran mayores de edad, pues la regla de la solidaridad no se funda en norma de obligación, sino de amor, apoyo, devoción, fraternidad que tiene un valor tangencial en el seno de la familia y como tal evaluable emocional y económicamente. Además, debe ser tomada en consideración los gastos por concepto de exequias fúnebre, que, por otro lado, desde el punto de vista del daño moral, se trata de un dolor intenso el que se produce en los hijos por la muerte de su madre, dolor que va acompañado del trauma, de la pérdida de un ser querido, el estrés, el sufrimiento, el dolor, etcétera. Que, esta corte considera que la jueza de primer grado no evaluó correctamente el daño padecido por los demandantes al no considerar el fuerte impacto que produjo en ellos la forma en la que murió la occisa, quien era su madre, que falleció a causa de las quemaduras de tercer grado, conforme a la certificación médica y al acta de defunción, descritas en otra parte de esta sentencia.*

24) Esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[12]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Corte Suprema más

[12] SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

25) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de los hoy recurridos, de RD$3,000,000.00 a RD$4,000,000.00, por concepto del perjuicio moral sufrido dada la muerte por electrocución de su madre, para lo cual determinó, entre otras cosas: *se trata de un dolor intenso el que se produce en los hijos por la muerte de su madre, dolor que va acompañado del trauma, de la pérdida de un ser querido, el estrés, el sufrimiento, el dolor, etcétera. Que, esta corte considera que la jueza de primer grado no evaluó correctamente el daño padecido por los demandantes al no considerar el fuerte impacto que produjo en ellos la forma en la que murió la occisa, quien era su madre, que falleció a causa de las quemaduras de tercer grado, …*; razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente en tanto justifica el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

26) En esa virtud, es evidente que la jurisdicción de segundo grado ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la suma económica impuesta por el tribunal de primer grado, con lo que satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141

del Código de Procedimiento Civil y que no incurrió en la infracción que se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo.

27) En el desarrollo de una segunda vertiente del medio que aún se examina, la recurrente alega que la corte le confirió la titularidad de las redes causantes del incendio sin la certificación de una institución especializada que así lo acreditara.

28) Los recurridos no se refirieron al aspecto del medio que se evalúa.

29) Del análisis del fallo recurrido se aprecia que la apelante incidental y actual recurrente, expuso y formuló en sede de apelación los siguientes argumentos y conclusiones formales:

> *Que este honorable tribunal podrá verificar que no se aportaron pruebas que evidencien las condiciones de veracidad del plano fáctico planteado por los demandantes, pues si bien reposa en el expediente una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Salcedo, de fecha 03 de diciembre de 2019, está claramente indica que 'la causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa. (...)'. Del párrafo antes transcrito se desprende que el Tribunal a quo procedió a determinar hechos sin establecer los elementos probatorios que sustentan los mismos, es decir, ¿a través de cuál documento determinó el tribunal que el incidente sucedió a raíz de un alto voltaje? Honorables magistrados, no se advierte respuesta alguna de la lectura íntegra de la sentencia.*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EDENORTE, como contrapartida del hecho atribuido, proveyó a este honorable tribunal un informe técnico levantado en fecha 17 de febrero de 2020, donde claramente se expone que la brigada de operación local compuesta por varios miembros del personal técnico se trasladó al lugar del hecho, y una vez allí fue constatado lo siguiente: a) Las redes de distribución que alimentan la vivienda siniestrada se encuentran soterradas y en buen estado; b) En los sistemas internos SGD (Sistema de Gestión de Incidencias) no se encontró ningún aviso de avería; c) Los clientes que se alimentan de la misma fuente (transformadores) no tienen reportes o avisos relacionados con fluctuaciones de voltaje. Ver captura de pantalla del sistema interno de la EDE. En ese sentido, del estudio realizado al contenido del documento antes citado, se descarta la posibilidad de que la circunstancia que dio origen al siniestro haya sido por alguna anomalía eléctrica (...)'; sobre esa base argumental concluye: 'Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incidental incoado por [redacted], S.A., en contra de la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00041, de fecha 16 de enero del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través del acto núm. 107/2023 de fecha 03 de febrero de 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente e infundado en derecho. Tercero: Revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00041, de fecha 16 de enero del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de este recurso. Cuarto: Que, en virtud del efecto devolutivo que acarrea el grado de apelación, tengáis a bien rechazar la demanda incoada por los señores [redacted], Solange del Carmen Soto Abreu

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *de La Cruz y [redacted], mediante el acto núm. 30/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes indicados. Quinto: Que sea rechazada la solicitud de interés judicial indemnizatorio por entenderse una doble indemnización, por improcedente e infundada en derecho y, subsidiariamente, en el hipotético caso de que esta Corte entienda que procede el interés judicial indemnizatorio, el mismo sea ajustado a lo establecido por el Banco Central de la República y que se inicie su contabilización a partir de la notificación de la sentencia a ser dictada por esta Corte. Sexto: Que en todo caso se condene a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes en el presente recurso de apelación incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

30) Según lo anterior, se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte, de lo que se advierte a su vez, que ante esta Sala tampoco se depositó documentos o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la corte con el fin de ponerla en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto. En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[13], situación que no se configura en este caso.

31) De modo que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En el caso particular, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la recurrente planteara ante la alzada que esta no era la concesionaria del cableado eléctrico al que se le atribuye la génesis del incendio; por lo que, el aspecto examinado constituye un medio novedoso no ponderable en casación; motivo por el cual se declara inadmisible.

32) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte violó el principio de razonabilidad, cuando aumentó los intereses judiciales a un 1.5% a partir de la fecha de la demanda, en desconocimiento del criterio [redacted], que establece su inicio de cálculo a partir de la notificación de la sentencia definitiva; que asimismo, con su aumento la alzada excedió la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República al momento de emitir su fallo.

[13] SCJ, Primera Sala, núm. 31, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

33) Sobre el punto cuestionado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, con relación a la elevación del interés judicial, amén de lo que será dicho más adelante, debe indicarse que el establecimiento de su monto no obedece a un único elemento como erradamente lo ha creído la demandada al considerar que su totalidad debe ser igual a la tasa fijada por el Banco Central, pues ha indicado esta Corte de Apelación que también deben ser considerados otros elementos como por ejemplo, el índice de inflación, valor de la moneda extranjera como el dólar, etc., razón por la cual la corte considera que su monto debe ser elevado en una proporción más adecuada a los fines de obtener el efecto perseguido que lo es, lograr el resarcimiento integral del daño. Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación, según sea el caso. Debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencia constitutivas de derecho, por las razones que se explican a continuación. Que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo la sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil, tanto en el demandante como en el demandado, …; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordena la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación*

artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declara la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc. Que, esta corte de apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzaran a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de justicia.

34) Continúo motivando lo alzada en el sentido siguiente:

En ese orden el 'Criterio Técnico' será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el 'Criterio de Justicia' estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. CRITERIO TÉCNICO: Que, toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conducen tales consecuencias, las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado. …En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que

ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. CRITERIO DE JUSTICIA: …Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, …, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indican las Salas Reunidas, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no solo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la devaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. …

35) En el mismo ámbito de la motivación, concluyó la corte lo siguiente:

Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora. Que, todos estos criterios han sido confirmados por la sentencia TC/0506/23 de fecha 9 de julio del 2023 del Tribunal Constitucional que se refiere expresamente a que el punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales debe serlo a partir de las demandas y hasta la completa ejecución de la sentencia.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

36) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado código[14].

37) En un primer orden es menester destacar que, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte modificó el interés judicial mensual que fue fijado en el tribunal de primer grado, aumentándolo a 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que, conforme a lo argumentado por la recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado sobrepasa la tasa de interés activa

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[15], ya que para el mes de diciembre de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 18.7163% anual, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.55%; estando el interés fijado por los jueces de alzada por encima del promedio establecido; por lo que se advierte el vicio denunciado

38) En otro orden, en cuanto a lo concerniente al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

39) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: **1)** son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del

[15] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero, visitada el 6 de febrero de 2025.

demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido y, **2)** son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

40) De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

41) Conforme lo antes expuesto, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En

estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

42) En consonancia con lo anterior, tal y como alega la recurrente, la corte también incurrió en un error de derecho, al modificar esta parte de la decisión primigenia y fijar como punto de partida para el cálculo de los aumentados intereses judiciales la interposición de la demanda en justicia, lo que resulta ser contrario al criterio fijado y previamente esclarecido por esta Sala; en estos atendidos y los expuestos en un primer orden, procede casar este recurso, únicamente en cuanto a la vertiente examinada.

43) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

44) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

en el caso en particular, razón por la cual, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12.I y II, 26, 29, 36.V y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1384.I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00333, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en 15 de diciembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer únicamente la vertiente concerniente a los intereses judiciales, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*